

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Gobierno Político.

Continúa la relacion de los súgetos que han reclamado la indemnizacion de los daños que les causaron las facciones que se espresan, efectos robados, y épocas en que lo verificaron.

PUEBLOS.	Súgetos que han reclamado.	Efectos cuya indemnizacion reclamau.	Faccion que egecutó el daño.	EPOCA.
Láncara.....	D. Agustín García.	Los daños causados por la faccion.	Gomez....	1836.
Sahagun.....	D. Lorenzo Florez.	Los efectos de su casa y tienda quemados en la invasion de.	Negri.....	1838.
	D. Antonio Lopez.	Los que le robó la faccion de.	Id.....	Id.
	D. Isidoro Gonzalez.	Id. id.	Id.....	Id.
	D. Francisco Borge.	Id. id.	Id.....	Id.
	D. Manuel Merino Calleja.	Id. id. y dos caballos.	Id.....	Id.
	Genaro Gimenez.	Id. id.	Id.....	Id.
Hdefonso Sahagun.	Id. id.	Id.....	Id.	
Cayetano Ortega	Id. id.	Id. id.	Id.....	Id.
Besande.....	Los vecinos de éste.	Sus casas y efectos quemados por	Arroyo....	1836.
Valdabida.....	Clemente Anton.	Dos yeguas.	D. Marcos Terrero.	Id.
Villaverde Arcayos.	Presbítero D. Fabian Bárcena	Una yegua.	Id.....	Id.
Almanza.....	D. Matías Ruiz.	Id. id.	Id.....	Id.
	D. Tomás Rodriguez.	Id. id.	Rey.....	Id.
	D. Leon Diez.	Dos id.	Id.....	Id.
Peranzanes.....	D. Domingo Alvarez.	Un caballo, 2200 rs. en metálico y los efectos de su casa saqueada.	Evangelista.....	1835.
	Rosendo Fernandez.	1100 rs. que le exigió.	Id.....	Id.
	Salvador Fernandez.	Los daños que causó el.	Id.....	Id.
	Antonio Martinez.	Una caballería y otros efectos.	Id.....	Id.

Cabrillanes.....	}	D. Manuel Rodríguez.	Los efectos de su casa saqueada.	Id.....	Id.
		Nicolás García.	Un caballo.	Id.....	Id.
		Francisco Díez.	Una yegua.	Id.....	Id.
		Viviana Murillo.	Id. id.	Id.....	Id.
Grajal de Campos..		D. Joaquin Illamas.	Dos yeguas.	Gago.....	1838.
Yagueros.....	}	Párroco D. Bernardo Alon- so Vallejo.	Un caballo.	Fr. Lucas y Fe- lipe Valdeon.	1836.
		D. Matéo López.	Una yegua y una capa.	Id.....	Id.
Villabalter.....		D. Antonio Alvarez.	Una yegua.	Gomez.	Id.
La Alajúa.....		D. Vicente Peláez.	Su casa quemada cuando pasó.	Sanz.....	Id.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 94.

La Junta directiva del colegio nacional de sordo-mudos con fecha 12 de Enero último dice á esta Diputación lo que sigue:

„Deseando esta junta dar una mayor latitud á su cometido en la parte relativa á la admision de alumnos en este Colegio nacional de sordo-mudos, segun lo vayan permitiendo los mayores ingresos con que es de esperar que el Gobierno vaya cubriendo en lo sucesivo la consignacion que tiene señalada en los presupuestos; ha acordado dirigirse á esa Diputacion para que, como interesada en la proteccion y beneficencia á que son arredores estos seres desgraciados en su provincia, se sirva remitir á la junta con los documentos que á continuacion se espresan cuantas instancias se la presenten en solicitud de plazas de alumnos internos y externos del establecimiento, en la seguridad de que la misma les irá atendiendo con la debida preferencia entre los que considere mas dignos de ser admitidos en él.”

Fé de bautismo por la que se acredite tener el aspirante 7 años de edad.

Certificacion de facultativo de estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni habitual.

Justificacion de pobreza.

Y en cumplimiento de la anterior circular se inserta á todos los que se hallen en el caso prevenido en la misma para que acudan á esta Diputacion con los documentos que se citan al prévise. término de quince dias. Leon 10 de Febrero de 1843. José Perez, Presidente. Patricio de Azcarate, Secretario.

INTENDENCIA.

Núm. 95.

Por la Inspeccion general del cuerpo de carabineros del Reino con fecha 7 del actual se me comunica lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual comunica á esta Inspeccion la Real órden que sigue. Excmo. Sr. Deseando el Regente del Reino fijar la suerte definitiva de los gefes y oficiales de carabineros que han quedado fuera de actividad á consecuencia de la disminucion que en el número de estas clases hizo la planta adjunta al decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842 respecto de la anterior teniendo presente que existen tambien cesantes que lo estaban antes de la organizacion, que una gran parte de los del antiguo cuerpo de Hacienda pública pro-

cedian de la carrera militar y señaladamente de la última guerra en que han prestado distinguidos servicios en defensa de la causa nacional y que unos y otros cesantes gravitan sobre el Erario con los sueldos de gratificaciones, y finalmente atendiendo á que el actual instituto de carabineros del Reino es una reforma del de Hacienda pública que primero habia sido militar y debe seguir en cuanto sea posible el método que en la milicia se practica con los cuerpos que se estinguen ó reforman; cuya oficialidad obta al reemplazo en los demas regimientos en alternativa con los efectivos de ellos, y despues de haber oido el dictámen de la Inspeccion general de resguardos se ha servido S. A. resolver que se observen las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º El Inspector general de resguardos procederá desde luego á la clasificacion de todos los gefes y oficiales de carabineros que hayan quedado fuera del servicio activo á consecuencia del último reglamento y de los que hallándose cesantes con anterioridad á él soliciten colocacion en el nuevo cuerpo.

Art. 2.º Para esta clasificacion han de tenerse presentes los antecedentes de cada interesado que obren en la Inspeccion, la hoja de servicios justificada, los expedientes sobre alijos de fraude ó de cualquiera otra clase que se hubiesen formado las notas de concepto, los informes de los Intendentes y todos los demas datos y noticias que conduzcan á asegurarse con exactitud de las vicisitudes y circunstancias de cada individuo.

Art. 3.º El Inspector general por resultado de cada expediente consultará al Ministerio de Hacienda con remesa de él, la situacion definitiva del gefe ú oficial á que se refiera, limitándose á proponerle en una de las tres categorías siguientes. 1.º Apto para el reemplazo en el cuerpo de carabineros del Reino. 2.º A propósito para colocacion en destino pasivo por su edad ó faltas de robustez ú otra causa que se espresará, y 3.º Cesante hasta la resolucion del Gobierno. En esta última clase han de colocarse los gefes y oficiales cuya conducta moral ó política, flogedad en el servicio ú otros motivos razonables no ofrezcan la confianza que deben inspirar al Gobierno todos los funcionarios públicos.

Art. 4.º Unos y otros individuos gozarán el haber que por clasificacion les corresponda segun el art. 109. del decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842; pero aun cuando no les pertenezca sueldo por falta de años de servicio no por eso han de dejar de ser clasificados en una de las tres categorías toda vez que hayan desempeñado con Real nombramiento

destino de jefe ó oficial en el resguardo.

Art. 5.º Los comprendidos en la primera categoría se llamarán *excedentes del cuerpo de carabineros* y ostarán al reemplazo en alternativa con los que sirven en el día y con las vacantes que se conceden al ejército en el reglamento atendiendo al crédito, número de oficiales de este que han tenido ingreso en la nueva organización cuidando el Inspector de darles lugar en las respectivas propuestas.

Art. 6.º Los interventores que hayan sido antes oficiales del ejército ó de carabineros tendrán derecho á ingresar en el nuevo cuerpo si son clasificados en la 1.ª categoría del artículo 3.º y los que procedan de las carreras civiles serán atendidos para colocación en oficinas, ú otra análoga al tenor del artículo 109 del decreto orgánico.

Art. 7.º La Inspección general de resguardos ejecutará estos trabajos en el perentorio término de cuatro meses pasado el cual no se admitirá solicitud alguna, y los cesantes que no hayan acudido quedarán sin derecho á reemplazo en el cuerpo de carabineros del Reino.

Art. 8.º Las disposiciones que preceden serán aplicables por el Inspector á los individuos de las clases de tropa excedentes por la nueva organización, resolviendo por sí y en uso de sus facultades el reemplazo de los que resulten aptos para el servicio activo en las vacantes que ocurran. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y respectivo cumplimiento debiendo circularlo á todas las Intendencias. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los gefes, oficiales y demas individuos que se hallen en el caso que previene la citada Real orden, sirviéndose darle la publicidad posible para gobierno de los mismos por medio del Boletín oficial de esa provincia en el cual se fijará el término que V. S. crea indispensable para la presentación de dichos expedientes en esa Intendencia á fin de que puedan hallarse en esta Inspección dentro de dos meses precisamente."

Cuya superior resolución he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, á quienes señalo el término de un mes, dentro del cual habrán de presentar sus solicitudes documentadas en esta Intendencia, en la inteligencia de que despues de transcurrido no se admitirán y les parará el perjuicio que es consiguiente. Leon 10 de Febrero de 1843. = Joaquín H. Izquierdo. = Insértese. = Perez.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 96.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

"El Sr. Mayor de guerra me dice en 5 del actual lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del primer Distrito lo siguiente. He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia promovida por el teniente procedente de Infantería D. Bonifacio Cabrero, Administrador subalterno de Rentas Estancadas, en solicitud de despacho de retiro con uso de uniforme y fuero criminal; fundándose en que al separarse de su primitiva carrera y pasar á la de

Hacienda contaba los quince años de servicio que para este derecho exigía el reglamento de retiros de tres de Junio de 1828; y S. A. de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á esta instancia, por estemporánea, habiendo el interesado escudado el improrogable término de dos meses prefijados en Real orden de 8 de Marzo de 1840, para presentar las solicitudes de esta clase. = Conformándose igualmente S. A. con lo espuesto en el referido informe, como regla general para los que en adelante hayan de promoverse, y considerando que los 15 años de servicio que el citado reglamento de 1828 requería para obtener el retiro con uso de uniforme de retirado, los reduce á 12 la ley vigente de 28 de Agosto de 1841, se ha servido tambien resolver.

1.º Que los gefes y oficiales del ejército, armada y E. M. de plaza que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar el derecho que les concede el artículo 1.º de la mencionada ley, presenten sus instancias al efecto antes precisamente de tomar posesion de su nuevo empleo en la carrera á que pasen.

2.º Que sus solicitudes han de cursarse por el jefe del cuerpo de que dejan de despendar, y si no lo tubieren, por el Capitan general del Distrito en que residan, acompañando copia de la hoja de servicios, del último Real despacho militar, y del nombramiento ú orden de concepcion de su nuevo empleo. = De orden de S. A. lo digo á V. E. en contestacion á su comunicacion de 3 de Mayo último con que cursó la instancia de Cabrero, tanto para conocimiento del interesado, como para el de los demas que se hallen, ó en adelante se hallaren en su caso. De la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para los mismos fines respecto de estas prevenciones generales. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia de los que puedan ser interesados."

Y en su consecuencia se inserta en dicho periódico á los efectos espresados. Leon 12 de Febrero de 1843. = El Brigadier, Comandante general, Saturnino Albuin. = Insértese. = Perez.

Núm. 97.

El Sr. Coronel Jefe de E. M. de este 3.º Distrito me comunica la orden general del mismo de 6 del actual, cuyo contenido es como sigue.

"Artículo único. = El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido una comunicacion del Excmo. Sr. Inspector general de Infantería y Milicias provinciales del 31 de Enero último en la cual despues de insertar la orden de S. A. de 14 del mismo para dar colocacion á los gefes y ayudantes procedentes de los estinguidos cuerpos francos segun el derecho que les concede el decreto de 7 de Diciembre de 1840 dice entre otras cosas lo siguiente. = Todo lo que he creido oportuno manifestar á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que tenga la bondad de remitirme relacion de los gefes procedentes de los estinguidos cuerpos francos que se hallen usando licencia ilimitada en el distrito de su digno mando, á

quienes se servirá hacer entender que para acreditar el derecho que les asista á ser colocados deben justificar hallarse comprendidos en el decreto de su disolucion de cuerpos francos del 7 de Diciembre de 1840 y al efecto presentar copias autorizadas de sus Reales despachos y de las referidas licencias ilimitadas haciendo constar que pasaron la revista de 5 de Julio de aquel año y continuaron sirviendo en dichos cuerpos hasta que fueron estinguidos, esperando que prevendrá á los citados gefes que si escusasen ser destinados se les propondrá para el retiro que por sus años de servicio les corresponde como por punto general está mandado en Real orden de Junio del año próximo pasado. = Cuyo contenido se ha servido disponer S. E. se inserte en el Boletín oficial de esta plaza y recomendar tambien al Sr. Gobernador de la misma y á los señores Comandantes generales de provincia para su mas exacto cumplimiento, y á fin de que pidiendo las noticias y datos que se exigen á dichos Gefes y Ayudantes se formalicen las listas nominales de los que existan en las respectivas demarcaciones de su cargo, pasándolas á manos de S. E. con la manifestacion que tengan por conveniente hacer los que deseen ser retirados para dirigirlos á dicho Excmo. Sr. Inspector general para los fines que se proponen. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia."

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los gefes y demas á quienes comprende que residan en la misma dirijan desde luego á esta Comandancia general los datos que se piden por la orden precedente. Leon 11 de Febrero de 1843. = El Brigadier Comandante general, Saturnino Albuin. = Insértese. = Perez.

ANUNCIOS.

GOBIERNO POLITICO,

15 Negociado. = Núm. 98.

Se anuncia el descubrimiento de una mina de Plomo por D. José Rodriguez, vecino de Cacabelos.

En este dia se ha admitido á D. José Rodriguez, vecino de Cacabelos, el registro de un criadero de Plomo, al que da el nombre de la Magdalena, sito en S. Montán, término de Tejedo, Ayuntamiento de Candín.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 17 de Junio de 1838. Leon 8 de Febrero de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 99.

D. Joaquín Hicio Izquierdo, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su Provincia &c.

Por el presente se cita, llama, y emplaza en forma á Fernando Barrientos natural de Fafilas y vecino de Villalon, para que al término de ley comparezca en esta Subdelegacion á efecto de contestar á los cargos que se le hagan en la causa que contra él se sigue, sobre haberle aprehendido con géneros

de ilícito comercio; que si así lo hiziere, se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo hecho, se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados de esta Subdelegacion, parándole entero perjuicio la final determinacion. Dado en Leon y Febrero dos de mil ochocientos cuarenta y tres. = Joaquín H. Izquierdo. = Por mandado de su Sría, Ecaquiel Gonzalez de Reyero. = Insértese. = Perez.

Núm. 100.

Administracion de Bienes Nacionales.

No pudiendo tener efecto los remates de Bienes nacionales anunciados en el suplemento al Boletín oficial de esta Provincia del sábado 21 de Enero último en las Salas consistoriales por hallarse ocupadas con la concurrencia de electores para diputados á Cortes en el dia 28 del corriente que es el señalado para realizarlos, ha dispuesto el Sr. Intendente de esta Provincia que se lleven á efecto en las oficinas de Bienes nacionales de esta Capital en el espresado dia 28 del corriente, desde las 11 de su mañana hasta las 2 de la tarde; y que se anuncie al público para que llegue á noticia de todos cuantos quieran interesarse en las compras. Leon 14 de Febrero de 1843. = Vicente María Soto Saavedra. = Insértese. = Perez.

Núm. 101.

Empresa del arriendo de la Sal.

Conoce la provincia prácticamente y por el anuncio que se insertó en el Boletín oficial núm. 90 del 26 de Octubre próximo pasado la posibilidad de tener toldillos para vender sal al por menor; mas este beneficio del que espone debe ser vigilado, para que el público consumidor no reciba el mas mínimo agravio. De dos modos puede causarse éste; y ambos tienen un remedio sencillo y en las atribuciones de la autoridad municipal. El reconocer los pesos y pesas, no menos que cerciorarse de si está puro el género, cual sale de los almacenes, toca á los señores Alcaldes constitucionales, y concejales, porque no es posible al comisionado principal, ni á los administradores personarse en todos los pueblos á practicar una visita, mas propia de la autoridad local.

Algunas quejas, aunque pocas, hacen recelar que los tolderos mezclan la sal con arena y tierra, y ponen este artículo en un estado desconocido, si se cotejase con el que existe en los alfolíes. Para corregir este mal, estarán prontos siempre los encargados de la empresa á facilitar muestras en cualquier caso y tiempo que por las justicias se les reclamen, sino fuere posible hacer el cotejo en los almacenes.

El interés de los pueblos debe ser mirado con toda preferencia y sin consideraciones al individuo, aunque este se crea garantizado por circunstancias de localidad y otras especiales, de que puedan abusar los revendedores.

Si lo que no es de creer existiere el mismo fraude en alguna administracion, sabido por mí, pasará sin demora y el país obtendrá el remedio que corresponda, ya sea gubernativamente ó por el tribunal de hacienda. Leon 6 de Febrero de 1843. = Pedro Galbis. = Insértese. = Perez.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.